

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/81/2017.

ACTOR: JUAN CARLOS CRUZ
CHAVEZ.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
TESORERA DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO Y TESORERO DE LA
DELEGACIÓN MUNICIPAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
TULTITLÁN ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/81/2017**, interpuesto por Juan Carlos Cruz Chávez, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional; por su propio derecho, a fin de impugnar la omisión de la Tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y del Tesorero de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán Estado de México, para dar respuesta a los escritos presentados en fechas nueve y once de enero del dos mil diecisiete, respectivamente, y

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1. Escrito de petición en la Delegación Municipal. El nueve de enero del dos mil diecisiete, el actor solicitó por escrito al Tesorero de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán Estado de México, que se le expidiera copia certificada de los informes financieros correspondientes al ejercicio 2016 de la Delegación del Partido Acción Nacional del municipio de Tultitlán, Estado de México, de los gastos e ingresos, (entendiéndose copia de facturas y recibos de ingresos correspondientes a cada mes), así como el informe de ingresos correspondiente a las participaciones de los funcionarios públicos emanados del Partido Acción Nacional durante dicho periodo (2013-2015) y el reporte correspondiente a las participaciones hechas por éstos, por conceptos de bonos, compensaciones, aguinaldos y primas vacacionales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Escrito de petición en el Comité Estatal. El once de enero del dos mil diecisiete, el actor solicitó por escrito a la Tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que se le expidiera copia certificada de los informes financieros correspondientes a los ejercicios 2013, 2014 y 2015 del Comité Directivo o Delegación del municipio de Tultitlán, Estado de México, de los gastos e ingresos (entendiéndose copia de facturas y recibos de ingresos correspondientes a cada mes), así como el informe de ingresos de los funcionarios públicos emanados del Partido Acción Nacional durante el mismo periodo y el reporte correspondiente a las participaciones por conceptos de bonos, compensaciones, aguinaldos y primas vacacionales.

3. Acto impugnado. Lo constituye la omisión de la Tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y del Tesorero de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, para dar respuesta a los escritos referidos en los numerales que anteceden.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

4. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. En contra de la referida omisión, el veintinueve de agosto del presente año, el ciudadano Juan Carlos Cruz Chávez, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, por su propio derecho, presentó en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

5. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/81/2017; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, el actor impugna la omisión de la Tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y del Tesorero de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, para dar respuesta a los escritos presentados en fechas nueve y once de enero del dos mil diecisiete, respectivamente, lo cual

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

lo cual podrá vulnerar su derecho de información, relacionado con la materia político-electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en estima de este Tribunal Electoral, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación en razón de que ha quedado sin materia, como se razona a continuación:

El artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México señala que, procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La causal de improcedencia prevista en dicha disposición está integrada por dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

No obstante, para que se actualice esa causal basta con que se presente el segundo elemento, pues propiamente lo que produce el sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que éste quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa decisión.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar a fondo del litigio, para lo cual se debe de emitir una resolución de sobreseimiento o de desechamiento, si el medio de impugnación no ha sido admitido.

Cabe mencionar que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**¹

Ahora bien, en el caso en particular, el promovente, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, controvierte de la Tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y del Tesorero de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán Estado de México, la omisión para dar respuesta

¹ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, pp.379 y 380

a los escritos presentados en fecha nueve y once de enero del dos mil diecisiete, respectivamente; sin embargo, se advierte de actuaciones que ya se dio respuesta a dichos escritos, tal como se evidencia a continuación:

Como ya se señaló en los antecedentes, el actor solicitó por escrito a la Tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, se le expidiera copia certificada de los informes financieros correspondientes a los ejercicios 2013, 2014 y 2015 del Comité Directivo o Delegación del municipio de Tultitlán, Estado de México, de los gastos e ingresos (entendiéndose copia de facturas y recibos de ingresos correspondientes a cada mes), así como el informe de ingresos de los funcionarios públicos emanados del Partido Acción Nacional durante el mismo periodo y el reporte correspondiente a las participaciones por conceptos de bonos, compensaciones, aguinaldos y primas vacacionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, el accionante petitionó al Tesorero de la Delegación Municipal se le expidiera copia certificada de los informes financieros correspondientes al ejercicio 2016, de los gastos e ingresos, (entendiéndose copia de facturas y recibos de ingresos correspondientes a cada mes), así como el informe de ingresos correspondiente a las participaciones de los funcionarios públicos emanados del Partido Acción Nacional durante dicho periodo (2013-2015) y el reporte correspondiente a las participaciones hechas por estos, por conceptos de bonos, compensaciones, aguinaldos y primas vacacionales.

Así, como se indicó al inicio de éste considerando, las omisiones que impugna el actor a través de esta vía, han quedado sin materia, toda vez que, de actuaciones se advierte que los Órganos Responsables ya han satisfecho la pretensión del actor contenida en sus peticiones.

En efecto, por una parte, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional mediante informe circunstanciado, presentado ante este Órgano Jurisdiccional, el siete de septiembre del dos mil diecisiete², esgrime que se dio contestación al escrito del actor, con los oficios CDE/TES/270/2016 y CDE/TES/200/2017, respectivamente, documentos que obran en el expediente JDCL/81/2017, a los que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, se les concede valor probatorio, por no existir prueba en contrario, de los cuales se desprende que éstos fueron recibidos por el actor, el primero; el nueve de noviembre del dos mil dieciséis, de manera personal, y el segundo; el trece de febrero del dos mil diecisiete, enviado al correo electrónico juancarlostultitlan@hotmail.com.

De tales documentos puede advertirse:

- En el oficio CDE/TES/270/2016, suscrito por la Tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional se indica en la parte que nos interesa, lo siguiente: "...Es importante mencionar que parte de la información solicitada la tiene la estructura Municipal de Tultitlán, sin embargo se le facilitará la información que se encuentra en nuestro poder, la cual consta de la copia de los informes de ingresos y gastos entregados a esta Tesorería de los periodos 2013 a 2015. Lo anterior con el fin de atender a su petición de manera oportuna."

En el documento referido obra estampada la leyenda: Recibí de total conformidad relación de recibos de ingresos. Juan Carlos Cruz 2013,2014, 2015, 2016.

- En el oficio CDE/TES/200/2017, la Tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, indica: "...el 24 de octubre de 2016 recibimos un oficio igual al que envió en días pasados,

² Visible a fojas de la 22 a la 38 del expediente citado al rubro.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

el cual se le dio repuesta con el oficio CDE/TES/270/2016 para atender su petición de manera oportuna (se anexa copia)."

Este oficio fue enviado al actor por correo electrónico, para el efecto, obra a foja 135 del expediente, la notificación atinente.

Como se advierte de la transcripción que antecede, y como se señaló en líneas previas, la referida Tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; dio repuesta a la petición formulada el once de enero del dos mil diecisiete, cuestión que es materia de impugnación en el juicio ciudadano que se resuelve.

En ese tenor, el Órgano Responsable al dar respuesta a la petición formulada por el actor, es por lo que queda sin materia este medio de impugnación, ya que el impetrante controvierte una omisión que ha quedado sin efectos, es decir, ésta ha quedado fuera de la vida legal o bien, dicho de otra forma, el acto reclamado ya no subsiste o prevalece, pues la solicitud realizada por el impetrante ya fue atendida, por el Órgano Partidista a quien fue instada.

En otro orden de ideas, en relación a la solicitud formulada ante el Tesorero de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, el actor requirió se le expidiera copia certificada de los informes financieros correspondientes al ejercicio 2016 de la Delegación del Partido Acción Nacional del municipio de Tultitlán Estado de México, de los gastos e ingresos, (entendiéndose copia de facturas y recibos de ingresos correspondientes a cada mes), así como el informe de ingresos correspondiente a las participaciones de los funcionarios públicos emanados del Partido Acción Nacional durante dicho periodo (2013-2015) y el reporte correspondiente a las participaciones hechas por estos, por conceptos de bonos, compensaciones, aguinaldos y primas vacacionales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, en relación a ello, el Tesorero de la Delegación Municipal de Partido Acción Nacional del Tultitlán, señaló en el informe circunstanciado presentando en este Tribunal Electoral el siete de septiembre del año en curso que: *"En fecha 6 de septiembre de la presente anualidad, se dio respuesta vía oficio al quejoso en el domicilio que presentó ante esta Delegación Municipal en el escrito de fecha 9 de enero del 2017, en donde se hace entrega de los informes financieros donde consta de los ingresos y egresos de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional de Tultitlán durante el año 2016, así como la información correspondiente a las facturas e ingresos por concepto de cuotas de funcionarios emanados de Acción Nacional en nuestro municipio, como lo solicita en su escrito antes mencionado. Misma respuesta que se presenta en el anexo 5 en original, conforme a lo establecido en el artículo 435 del Código Electoral del Estado de México"*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Adicionado al informe circunstanciado, el Órgano Responsable acompañó a éste, copias certificadas de los informes financieros de la delegación municipal, las cuales obran a fojas de la 157 a la 192 del expediente en que se actúa, las cuales corresponden a la solicitud que realizó el actor a la propia Responsable.

De lo anterior se advierte, que el Tesorero Municipal del Partido Acción Nacional, ha accedido a la pretensión del actor con la exhibición de los informes financieros solicitados por el impugnante. De ahí que quede sin materia este medio de impugnación, ya que el impetrante controvierte una omisión que ha quedado sin efectos, lo cual equivale a que dicha omisión también ha quedado fuera de la vida legal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral la falta del acuse de recibo por parte del actor con respecto a lo anterior; en tal sentido, para garantizar la posibilidad real de que el actor tenga conocimiento de la información solicitada, resulta necesario instruir al Secretario General de este Órgano Jurisdiccional para el efecto de que, al momento en que se notifique la presente sentencia, ésta se

acompañe de la documentación exhibida por el Órgano municipal contenida a fojas 157 a 192 del sumario, con lo cual se colma la pretensión del actor consistente en obtener del Tesorero Municipal del Partido Acción Nacional, la información peticionada en su libelo de nueve de enero de dos mil diecisiete.

De ahí que, el acto del cual se duele el hoy actor, ha dejado de existir, actualizándose así la causal de improcedencia; y en virtud de que en el presente asunto no se ha dictado auto de admisión, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación instado por Juan Carlos Cruz Chávez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano el medio de impugnación instado por Juan Carlos Cruz Chávez, en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de este Órgano Jurisdiccional para que dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia al actor en términos de ley, y por oficio a la Tesorera del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y al Tesorero de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **veintiseis de septiembre de dos mil diecisiete**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


 TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. EN D. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


 TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO